

LIMA, 23 de Enero de 2024

RESOLUCIÓN N° 000054-2024-CG/OSAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0222-2023-CG/INSAR

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

ADMINISTRADO(S) :

- **DANILO MAMANI CHACON**
- **JUAN CARLOS TORRES TEJADA**

SUMILLA : SANCIÓN

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento n.° 000035-2023-CG/INSAR de 23 de noviembre de 2023, la Resolución n.° 81-2023-CG/INSAR de 29 de setiembre de 2023 y los correspondientes Pliego de Cargos, el Informe de control Especifico n.° 013-2023-2-0353-SCE de 28 de junio de 2023, denominado *“Ampliaciones de plazo n.° 2 y 4, durante la ejecución de la obra: rehabilitación de la av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A 18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo – Arequipa – Arequipa”*, resultante del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad realizado a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, y los demás actuados del presente procedimiento sancionador, y;

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control Especifico n.° 013-2023-2-0353-SCE de 28 de junio de 2023, denominado *“Ampliaciones de plazo n.° 2 y 4, durante la ejecución de la obra: rehabilitación de la av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A 18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo – Arequipa – Arequipa” (folios 1 a 1319)*¹, resultante del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad realizado a la Municipalidad Distrital de Uchumayo (en adelante, la Entidad), el Órgano Instructor Arequipa, mediante Resolución n.° 000081-2023-CG/INSAR de 29 de setiembre de 2023, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), contra los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 y la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley n.° 31288.
2. El Órgano Instructor Arequipa emitió el Informe de Pronunciamiento n.° 000035-2023-CG/INSAR de 23 de noviembre de 2023, señalando la existencia de las infracciones graves y muy graves cuya comisión se imputó a los administrados, y proponiendo las sanciones a imponerse; el mismo que fue remitido conjuntamente con el Expediente PAS a través del Memorando n.° 292-2023-CG/INSAR de 23 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹ Cuando se hace referencia en la presente resolución a folios, estos se encuentran referidos a la foliación correspondiente al Informe de Control Especifico n.° 013-2023-2-0353-SCE de 28 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, y sus modificatorias, este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento n.° 000035-2023-CG/INSAR, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a fin de emitir la resolución que corresponda.
4. Este Órgano Sancionador, mediante Decreto n.° 000600-2023-CG/OSAN de 15 de diciembre de 2023, comunicó el avocamiento y dispuso la notificación a los administrados del Informe de Pronunciamiento n.° 000035-2023-CG/INSAR de 23 de noviembre de 2023, emitido por el Órgano Instructor Arequipa, a efectos que tengan conocimiento del mismo y, de considerarlo necesario, soliciten el uso de la palabra; lo que no fue solicitado por los administrados pese al plazo transcurrido conforme lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
5. Finalmente, es de precisar que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al mismo, que comprende, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorados por abogado.

II. CONSIDERANDO:

DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

6. La Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, la Ley), en su artículo 45, incorporado por Ley n.° 29622 y modificado por la Ley n.° 31288, confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
7. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructoria, el Órgano Sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el Órgano Instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar a la imposición de sanción. El Órgano Sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
8. Mediante Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, el Reglamento), el mismo que fue modificado por Resoluciones de Contraloría n.os 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022 y 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022, y que enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.
9. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que el Órgano Sancionador tiene, entre otras funciones específicas, la de emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PEÑA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



10. En tal sentido, en mérito a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.º 222-2023-CG/INSAR, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento del Órgano Instructor Arequipa, así como determinar la comisión o no de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutivo correspondiente.

EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

11. El Órgano Instructor Arequipa emitió la Resolución n.º 000081-2023-CG/INSAR de 29 de setiembre de 2023, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, así como de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 de dicho artículo, respecto de los administrados que se indica a continuación:

Cuadro n.º 01
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	Cargo	Infracción (numeral del artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Único	Juan Carlos Torres Tejada	Supervisor de Obra	Numeral 13	Grave
				Numeral 32	Muy Grave
2		Danilo Mamani Chacón	Subgerente de Obras Públicas y Proyectos	Numeral 13	Grave
				Numeral 32	Muy Grave

Fuente: Resolución n.º 000081-2023-CG/INSAR
Elaborado por: Órgano Sancionador

12. Con fecha 29 de setiembre de 2023 el Órgano Instructor Arequipa notificó a los administrados con la citada resolución y los correspondientes pliegos de cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, las infracciones presuntamente configuradas, las sanciones que pudieran imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, las pruebas que sustentan los cargos imputados, así como el órgano competente para imponer sanción; otorgándoles el plazo de 15 días hábiles para absolver los citados pliegos en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor Arequipa en los Pliegos de Cargos**

13. Al respecto, los hechos imputados a los administrados en los pliegos de cargos se encuentran desarrollados de la siguiente manera:

i. **Administrado JUAN CARLOS TORRES TEJADA**

Se le imputó al administrado en su condición de supervisor de la obra "Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa", la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Infracción grave tipificada en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley

4

- **Habría incumplido** las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos, establecidas en el Reglamento del Procedimiento Especial de Contratación Pública para la Reconstrucción con Cambios², permitiendo modificaciones en el plazo, que es una condición establecida en el contrato de ejecución de obra, al emitir la Carta n.° 002-2021-SUP-JCCT-MDU de 23 de julio de 2021, sin analizar y fundamentar técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 formulada por el consorcio J&M, lo que contribuyó a que la misma fuese consentida; asimismo, pese al consentimiento, emitió la carta n.° 022-2021-SUP-JCCT-MDU DE 6 de setiembre de 2021, con la cual brindó su conformidad pese a la improcedencia técnica del pedido, generando que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 085-

² Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

74.2 Para el caso de prestaciones adicionales, una vez recibido el expediente técnico del adicional por parte de la Entidad, y siempre que afecte la ruta crítica, la obra se suspende hasta que se emita la respectiva certificación presupuestal, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)

Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

"85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

(...)

Artículo 90.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

90.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PEÑA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

2021-GDU-MDU de 17 de setiembre de 2021 con la cual se aprobó la ampliación de plazo n.º 2 por treinta (30) días calendario, siendo que, veintisiete (27) días de dicho periodo carecerían de sustento técnico.

- Incumplimiento que también se habría producido cuando **opinó** favorablemente, con la carta n.º 050-2021-SUP/JCCT del 26 de octubre de 2021, sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 4, formulada por el Consorcio J & M, lo que contribuyó a que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 105-2021-GDU-MDU de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se aprobó la ampliación de plazo n.º 4, por veinticuatro (24) días, siendo que once (11) días de dicho periodo carecerían de sustento técnico; y, en consecuencia, que se produzca una modificación de los plazos del expediente de contratación durante la ejecución de la obra.

Conductas que, conforme a la imputación del Órgano Instructor Arequipa, habrían ocasionado perjuicio efectivo al Estado, al no haberse procurado la defensa de los intereses de la Entidad durante la ejecución de la obra "Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo – Arequipa - Arequipa", toda vez que, con su actuación, permitió que la Entidad aceptara las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 4, por treinta y un (31) y veinticuatro (24) días, respectivamente; cuando únicamente correspondía reconocer cuatro (4) y trece (13) días.

Infracción muy grave tipificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley

- **Habría incumplido de manera injustificada e intencional** su función establecida en los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra en mención³, al suscribir la carta n.º 012-2022-SUP/JCCT de 5 de mayo de 2022, a través de la cual presentó los cálculos y la conformidad técnica del expediente de liquidación de obra, donde consideró reconocer en favor del Contratista un monto que excedía en cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773,53) a lo que debió reconocerse regularmente por mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.ºs 1, 2, 3, 4, 6 y 7, documento que sirvió de sustento para que la Entidad emitiera la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 86-2022-GDU-MDU, aprobando el expediente de liquidación del contrato por proceso n.º 012-2020-MDU por la ejecución de la obra.

Conducta que, conforme a la imputación del Órgano Instructor Arequipa, habría ocasionado perjuicio al Estado en su aspecto cuantitativo, por cuanto se generó a partir de un detrimento patrimonial, que es un efecto adverso a la Entidad, para que se vea obligada a asumir un pago indebido generado por el reconocimiento de gastos generales que no correspondían en favor del Consorcio J & M; y, en consecuencia, generó que los recursos de la Entidad, habilitados en el marco de las actuaciones de reconstrucción con cambios, favorezcan indebidamente a un tercero (Consorcio J & M), con un reconocimiento por gastos generales que presentaba deficiencias técnicas, cuantificado en un monto ascendente a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773,53), evidenciado conforme los comprobantes de pago detallados en el cuadro n.º 14 de la resolución de inicio, alejándose de los principios de eficiencia, racionalidad y austeridad.

Adicionalmente, con dicha conducta habría ocasionado perjuicio económico con el reconocimiento de mayores gastos generales por encima al calculado por el especialista de la comisión de control, en ese sentido, la diferencia entre los mayores gastos generales aprobados por la Entidad y los calculados por el especialista de la comisión de control, configuraría como perjuicio económico, el cual asciende a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773,53), conforme al detalle que obra en los cuadros n.ºs 15 y 16 del informe de control.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

³ "Informe Técnico Final de Revisión, Aprobación y Conformidad de Liquidación de Obra. Es el informe elaborado por el Supervisor como consecuencia de la revisión, evaluación y recalcado de la Liquidación de obra presentado por el Contratista a efecto de si fuera el caso, declarar la conformidad del cálculo y contenido de la misma o de Observarla (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



ii. Administrado DANILO MAMANI CHACON

Se le imputó a este administrado, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Respecto a la infracción grave tipificada en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley

- **Habría incumplido** las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos, establecidas en el Reglamento del Procedimiento Especial de Contratación Pública para la Reconstrucción con Cambios⁴, al recibir la Carta n.° 002-2021-SUP-JCCT-MDU de 23 de julio de

⁴ Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

74.2 Para el caso de prestaciones adicionales, una vez recibido el expediente técnico del adicional por parte de la Entidad, y siempre que afecte la ruta crítica, la obra se suspende hasta que se emita la respectiva certificación presupuestal, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)

Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

(...)

Artículo 90.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

90.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

(...)



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



2021, sin advertir que la misma no analizaba ni fundamentaba técnicamente la opinión del supervisor sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 formulada por el consorcio J&M, lo que contribuyó a que la misma fuese consentida, permitiendo modificaciones en el plazo (que es una condición establecida en el contrato de ejecución de obra); asimismo, pese al consentimiento, emitió el informe n.º 669-2021-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 13 de setiembre de 2021, con el cual brindó su conformidad a la ampliación de plazo n.º 2 por 30 días calendario, generando que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 085-2021-GDU-MDU de 17 de setiembre de 2021 con la cual se aprobó la ampliación de plazo n.º 2 por treinta (30) días calendario, siendo que veintisiete (27) días de dicho periodo carecerían de sustento técnico.

- Incumplimiento que también se habría producido cuando **emitió** el informe n.º 862-2021-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 29 de octubre de 2021, con el cual otorgó conformidad sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 4 formulada por el Consorcio J & M, lo que contribuyó a que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 105-2021-GDU-MDU de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se aprobó la referida ampliación por veinticuatro (24) días, siendo que once (11) días de dicho periodo carecerían de sustento técnico; y que se produzca una modificación de los plazos del expediente de contratación durante la ejecución de la obra.

Conductas que, conforme a la imputación del Órgano Instructor Arequipa, habrían ocasionado perjuicio efectivo al Estado, al no haberse procurado la defensa de los intereses de la Entidad durante la ejecución de la obra “Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo – Arequipa - Arequipa”, toda vez que, con su actuación, permitió que la Entidad aceptara las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 4, por treinta y un (31) y veinticuatro (24) días, respectivamente; cuando únicamente correspondía reconocer cuatro (4) y trece (13) días.

Respecto a la infracción muy grave tipificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley

- **Habría incumplido de manera injustificada e intencional** su función establecida en el numeral 7 del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.º 002-2012-MDU de 10 de enero de 2012⁵, al emitir el informe n.º 657-2022-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 5 de mayo de 2022, con el cual otorgó conformidad técnica a los mayores gastos generales presentados por el contratista y el supervisor, así como el expediente de liquidación de obra, donde a su vez recomendó continuar con el trámite hasta su aprobación mediante acto resolutorio, documento que sirvió de sustento para que la Entidad emitiera la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 86-2022-GDU-MDU (**folio 381 a 387**), aprobando el expediente de liquidación del contrato por proceso n.º 012-2020-MDU por la ejecución de la obra.

Conducta que, conforme a la imputación del Órgano Instructor Arequipa, habría ocasionado perjuicio al Estado en su aspecto cuantitativo, por cuanto se generó a partir de un detrimento patrimonial, que es un efecto adverso a la Entidad, para que se vea obligada a asumir un pago indebido generado por el reconocimiento de gastos generales que no correspondían en favor del Consorcio J & M; y, en consecuencia, generó que los recursos de la Entidad, habilitados en el marco de las actuaciones de reconstrucción con cambios, favorezcan indebidamente a un tercero (Consorcio J & M), con un reconocimiento por gastos generales que presentaba deficiencias técnicas, cuantificado en un monto ascendente a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773,53), evidenciado conforme los comprobantes de pago detallados en el cuadro n.º 14 de la resolución de inicio, alejándose de los principios de eficiencia, racionalidad y austeridad.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

⁵ “Revisar y procesar liquidaciones técnico – financieras de la obra, adjuntando los documentos correspondientes (memoria descriptiva valorizada, planos de replanteo, controles de calidad, entre otros), de las obras por administración directa y por contrata”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Adicionalmente, con dicha conducta habría ocasionado perjuicio económico con el reconocimiento de mayores gastos generales por encima al calculado por el especialista de la comisión de control, en ese sentido, la diferencia entre los mayores gastos generales aprobados por la Entidad y los calculados por el especialista de la comisión de control configuraría como perjuicio económico, el cual asciende a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773,53), conforme al detalle que obra en los cuadros n.ºs 15 y 16 del informe de control.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

14. Conforme de lo descrito en el numeral anterior de la presente resolución, se advierte que el Órgano Instructor Arequipa, respecto de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, imputó la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, así como la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo antes señalado.
15. En el marco de la conducción de la fase sancionadora y sobre la base del Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor Arequipa, este Órgano Sancionador, en aras de determinar la comisión o no de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó y estimó la suficiencia del Informe de Pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

➤ De los descargos presentados por los administrados y su evaluación efectuada por el Órgano Sancionador

16. Los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** no presentaron descargos, pese a haber sido válidamente notificados según el procedimiento establecido en el Reglamento; asimismo, en fase sancionadora tampoco solicitaron el uso de la palabra ni efectuaron alegación alguna.

DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, DETERMINADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

➤ De los hechos acreditados producto de la evaluación del Órgano Sancionador

17. De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe, y con la información corroborada por el Órgano Instructor Arequipa, atendiendo a los argumentos y medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento n.º 000035-2023-CG/INSAR, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Contrato n.º 12-2020-MDU de 11 de diciembre de 2020 (**folios 188 a 196**) la Entidad suscribió el contrato por proceso con el Consorcio J&M (en adelante, el Contratista), para la ejecución de la obra "Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José C. Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y Calle Principal Huayco del AA. HH Nueva Leticia, Uchumayo – Arequipa - Arequipa", estableciendo en la cláusula quinta que el plazo de ejecución de la obra era de 120 días calendario, plazo que debía contabilizarse desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases, dando inicio a la ejecución de la obra el 13 de enero de 2021 teniendo como inspector de obra al administrado Mamani Chacón, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 003-2021-MDU de 5 de enero de 2021 (**folios 198 a 200**).



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Es pertinente señalar que la obra antes citada fue ejecutada en el marco de la Ley n.º 30556 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM.

I. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 2

En principio, cabe puntualizar que mediante orden de servicio n.º 1084 de 7 de julio de 2021 (**folios 202 a 214**) la Entidad contrató como supervisor de la obra al administrado Torres Tejada por un plazo de 90 días calendario, quien asumió las funciones desde el 7 de julio de 2021, conforme se advierte del cuaderno de obra de dicha fecha (**folio 263**)

Mediante carta n.º 015-2021-JYM recibida el 16 de julio de 2021 (**folios 479 a 486**), el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 ante el supervisor por un plazo de 31 días calendario, argumentando que su pedido se sustentaba en la demora en la aprobación del adicional de obra n.º 01, lo que impedía cumplir con la programación vigente a la fecha de reinicio de obra y que no permitió que se realicen actividades contractuales; en resumen, señaló que el reinicio de obra suspendida no se debió dar el 2 de junio sino el 2 de julio de 2021, fecha en la que se aprobó el adicional de obra n.º 1, y que en ese lapso no realizaron actividades contractuales.

En atención a dicho pedido, el administrado **Torres Tejada** emitió la carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU de 23 de julio de 2021 (**folios 497 a 499**), dirigida a la gerencia de Desarrollo Urbano, señalando, como conclusiones, que a la fecha de reinicio de obra n.º 2, producido el 2 de junio de 2021, no se realizaron actividades contractuales por la espera de la aprobación del adicional de obra n.º 2, sin pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación.

Respecto a ello, es preciso señalar que, posterior a la emisión de dicha Carta, no existe pronunciamiento alguno de la Entidad respecto al pedido de ampliación, por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 del Reglamento del Procedimiento Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante RPERC)⁶, operó la aprobación automática de la ampliación de plazo solicitada.

Sin embargo, de la documentación adjunta al Oficio n.º 263-2023-GM/MDU⁷, remitida por el gerente municipal de la Entidad en atención al requerimiento de información efectuado por el Órgano Instructor Arequipa, se advierte que la carta emitida por el supervisor de obra fue recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 6 de agosto de 2021, quien mediante proveído n.º 1393 de la misma fecha derivó el documento al subgerente de Obras Públicas y Proyectos, el administrado **Mamani Chacón**, para su correspondiente revisión; sin advertirse pronunciamiento alguno de dicho administrado respecto a lo manifestado por el supervisor de obra, lo que trajo como consecuencia que el 10 de agosto de 2021, fecha en la que vencía los 15 días de plazo que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento sobre el pedido de ampliación, quede consentido dicho pedido.

Pese a lo antes señalado, mediante carta n.º 022-2021-SUP-JCCT-MDU de 6 de setiembre de 2021 (**folio 510**), cuando ya había operado la aprobación tácita de la ampliación de plazo n.º 2, el administrado **Torres Tejada** manifestó a la Entidad su conformidad con el pedido de ampliación y solicitó el trámite de dicha solicitud, precisando además que el 23 de julio de 2021 había presentado la carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU con dicha conformidad, y que este último documento solo era un reiterativo.

Posterior a ello, mediante informe n.º 669-2021-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 13 de setiembre de 2021 (**folios 511 a 515**) el administrado **Mamani Chacón**, en su condición de subgerente de Obras



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

⁶ Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

⁷ Remitido mediante Expediente n.º 0220230002535.



Públicas y Proyectos, otorgó la conformidad de la ampliación n.º 2, señalando como nueva fecha de término el 17 de octubre de 2021.

Tomando como sustento los documentos antes señalados, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 085-2021-GDU-MDU de 17 de setiembre de 2021 (**folios 523 a 528**) la Entidad aprobó la ampliación de plazo n.º 2, por 30 días calendario, determinando la fecha de término de la obra para el 17 de octubre de 2021, no obstante que, a dicho momento, como ya se indicó previamente, ya había operado la aprobación tácita de la referida ampliación de plazo.

Ahora bien, con relación a la cantidad de días adicionales de plazo de ejecución de obra otorgados, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control en su informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**), debió aprobarse por únicamente cuatro (4) días calendario, toda vez que el pedido de ampliación se sustentaba en la presunta demora de la aprobación del adicional n.º 1 (producida el 2 de julio de 2021), sin haberse considerado que desde la presentación del expediente técnico del adicional (9 de junio de 2021) y la obtención de su certificación presupuestal (28 de junio de 2021) existía un periodo de 19 días, sobre el cual correspondía una suspensión del plazo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del RPERC⁸, correspondiendo la ampliación solo por los últimos cuatro (4) días, sin considerar el plazo de 8 días computados desde el reinicio de la obra (2 de junio de 2021), al tratarse de un reinicio voluntario acordado entre las partes, ello conforme a las siguientes imágenes:

Imagen n.º 1



Imagen n.º 2

PERIODOS DE JUNIO Y JULIO POR SUSPENDER Y AMPLIAR

Descripción	Periodo de 31 días calendario consentido		
	Del 2 al 9 de junio de 2021	Del 10 al 28 de junio de 2021	Del 29 de junio al 2 de julio de 2021
Situación	No correspondía ampliar el plazo de ejecución	Correspondía suspender el plazo de ejecución	Correspondía ampliar el plazo de ejecución
Plazo	8 días calendario	19 días calendario	4 días calendario



Firmado digitalmente por VILLANUEVA GALDOS Jesus Alfredo FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por PENÁ HERRERA Pilar Paola FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

⁸ Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión



II. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 4

Mediante carta n.º 27-2021-JYM de 21 de octubre de 2021 (**folios 851 a 861**) el contratista solicitó ante el supervisor de obra la ampliación n.º 4 por 24 días calendario, precisando que le era imposible ejecutar la partida de sub base granular por la interferencia ocasionada por el mantenimiento de redes de agua potable y conexiones domiciliarias que ejecutaba la Entidad en la vía de acceso al huayco Leticia⁹, sin sustentar la afectación de los trabajos por el referido mantenimiento, ni como ello modificaba la ruta crítica, requisito indispensable establecido en el numeral 1 del artículo 85 del RPERC¹⁰ y sin adjuntar el programa de ejecución de obra.

En atención a dicho pedido, mediante carta n.º 050-2021-SUP/JCCT de 26 de octubre de 2021 (**folio 873 a 874**) el administrado **Torres Tejada**, en su condición supervisor de la obra, aprobó la referida ampliación y recomendó continuar con el trámite correspondiente para su aprobación, precisando que la fecha de inicio de ocurrencia debía ser contabilizada desde el 20 de setiembre hasta el 13 de octubre de 2021.

Recibida la carta, el administrado **Mamani Chacón**, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, emitió el informe n.º 862-2021-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 29 de octubre de 2021 (**folios 875 a 879**), otorgando la conformidad de la ampliación de plazo n.º 4 por el plazo solicitado por el contratista.

Tomando en consideración los documentos antes señalados, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 105-2021-GDU-MDU de 29 de octubre de 2021 (**folios 888 a 893**) se dispuso la aprobación de la ampliación de plazo n.º 4, por veinticuatro (24) días calendario, estableciendo como nueva fecha de término de la obra el 25 de noviembre de 2021; sin embargo, no correspondía aprobar la ampliación antes señalada por el total del periodo requerido, toda vez que, de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de obra (asientos 258, 259, 280, 281, 282, 284, 287, 288, 292, 293, 295, 296 y 297)¹¹, se advierte que el 20 de setiembre de 2021 solo se dejó constancia del inicio de trabajos por cambio de tubería, y que pese a que el contratista señala que suspendió los trabajos por el mantenimiento de las redes de agua potable, el supervisor contradice su alegación señalando que tal suspensión se dio solo desde el 1 de octubre de 2021, siendo que al 14 de octubre ya no existía ninguna restricción para la ejecución de las partidas, por lo que la solicitud de ampliación debió ser requerida solo por trece (13) días, existiendo por tanto once (11) días de ampliación de plazo que no debieron ser otorgados, por carecer de sustento técnico, tal como ha sido señalado por el especialista técnico de la comisión de control en su informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**).

III. LIQUIDACIÓN DE OBRA y PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES

Mediante documento S/N de fecha 2 de marzo de 2022 (**folios 1141 a 1143**) el Contratista presentó el expediente de liquidación final de obra, documento que fue trasladado al supervisor de obra, el administrado **Torres Tejada**, quien observó dicha liquidación mediante Carta n.º 010-2022-SUP/JCCT de 31 de marzo de 2022 (**folios 1145 a 1149**), alegando falta de documentación de sustento.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00

⁹ Sobre el particular es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 66-2021-GDU-MDU de 10 de agosto de 2021 (**folios 814 a 815**) la Entidad aprobó la actualización de la ficha técnica denominada "Mantenimiento del sistema de agua potable de Nueva Leticia, distrito de Uchumayo, Arequipa – Arequipa" la cual comprendía la ejecución del cambio de red de distribución de agua en la vía de acceso al huayco Leticia; sin embargo, de la revisión del informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 280 a 314**) se advierte que las conexiones domiciliarias no formaban parte del presupuesto de la referida ficha técnica.

¹⁰ 85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación

¹¹ Folia 896 a 906



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKWB**



Tal observación fue comunicada al Contratista mediante Carta n.° 150-2022-DMCH-SGOPP-GDU-MDU de 4 de abril de 2022 (**folios 1175 a 1176**), quien mediante documento S/N recibido el 13 de abril de 2022 presentó el levantamiento de las observaciones a dicha liquidación (**folios 1177 a 1180**), lo que fue trasladado al administrado **Torres Tejada** para su revisión y evaluación.

Mediante Carta n.° 012-2022-SUP/JCCT de 5 de mayo de 2022 (**folios 1182 a 1184**), el administrado **Torres Tejada** presentó los cálculos de la liquidación de obra y otorgó conformidad técnica al expediente de liquidación presentado por el contratista, donde consideró reconocer a su favor el pago por mayores gastos generales por el monto de S/ 78 164.04¹², derivados de las ampliaciones de plazo 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como el descuento por la aplicación de penalidades por la ausencia de su personal clave por el monto de S/ 43 860.00, lo que hacía un total de saldo a favor del contratista ascendente a S/ 422 904.69.

Tomando como sustento la carta antes señalada el administrado **Mamani Chacón**, mediante informe n.° 657-2022-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 5 de mayo de 2022 (**folios 1207 a 1209**), otorgó la conformidad técnica a la liquidación presentada por el Contratista, así como al saldo a su favor ascendente a S/ 422 904.69.

Teniendo en consideración los referidos documentos, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 086-2022-GDU-MDU de 27 de mayo de 2022 (**folios 1215 a 1221**) la Entidad resolvió aprobar del expediente técnico de liquidación de obra presentado por el contratista, disponiendo a su vez el pago del saldo a su favor por la suma de S/ 422 904.69.

Sin embargo, según lo señalado en el informe técnico n.° 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 280 a 314**), elaborado por el especialista técnico de la comisión de control, los índices unificados de precios al consumidor utilizados por el supervisor de obra para el referido cálculo difieren de los índices unificados aplicables a los meses en que se produjeron las causales de las ampliaciones de plazo (para las ampliaciones de plazo n.°s 2,4,6 y 7), además que se consideraron mayores gastos generales que no correspondían por ampliaciones de plazo que derivaban de adicionales de obra, cuyos respectivos presupuestos contenidos en los expedientes de los adicionales ya contemplaban el pago de mayores gastos generales¹³ (para el caso de las ampliaciones de plazo n.° 1 y 3); y que en la ampliación de plazo n.° 2 se reconocieron indebidamente 27 días calendarios, mientras que en la ampliación de plazo n.° 4 se reconocieron indebidamente 11 días calendario, por lo que también se debió disminuir del cálculo de los mayores gastos generales del expediente de liquidación dichos plazos que no debieron ser reconocidos.

Así, se tiene que la diferencia entre los mayores gastos generales aprobados por la Entidad y los calculados por el especialista de la comisión de control, constituye el perjuicio económico del presente caso, conforme se aprecia de las siguientes imágenes obtenidas de los cuadros n.° 15 y 16 del informe de control:



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹² Monto sin IGV, incluyendo el IGV el monto a pagar por mayores gastos generales asciende a S/ 92 233.57

¹³ Además, que en el numeral 86.1 del artículo 86 del RPERC se excluye expresamente del cálculo de mayores gastos generales a las ampliaciones de plazo que deriven de la ejecución de adicionales de obra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Imagen n° 03

CUANTIFICACION DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO CALCULADO POR LA COMISION

Ampliación de plazo N°	Plazo que correspondía aprobar (días calendario)	Mes	Días en cada mes (a) (días calendario)	Gastos generales variables (b) S/	Plazo contractual (c) (días calendario)	Índices	Gastos generales calculados por el especialista la comisión S/		
						lo: 466,30 ⁽¹⁾ (e)	Parcial (a) x $\left[\frac{(b)}{(c)} \times \frac{(d)}{(e)} \right]$	Total	
1 (Apéndice n.° 26)	No corresponde reconocer mayores gastos generales								
2 (Apéndice n.° 13)	4	Junio	2	115 275,29	120	479,79 ⁽²⁾	1 976,84	3 973,7	
		Julio	2			484,63 ⁽³⁾	1 996,78		
3 (Apéndice n.° 26)	No corresponde reconocer mayores gastos generales								
4 (Apéndice n.° 21)	13	Octubre	13	115 275,29	120	494,23 ⁽⁴⁾	13 236,16	13 236,16	
6 (Apéndice n.° 26)	12	Noviembre	12	115 275,29	120	496,00 ⁽⁵⁾	12 261,75	12 261,75	
7 (Apéndice n.° 26)	8	Noviembre	4	115 275,29	120	496,00 ⁽⁵⁾	4 087,25	8 206,75	
		Diciembre	4			499,88 ⁽⁶⁾	4 119,22		
								37 678,7	
								IGV (18%)	6 782,7
									44 460,4

(1): Índice unificado 39, aprobado para agosto de 2020 con Resolución Jefatural n.° 168-2020-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2020 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-para-las-se-resolucion-iefatural-no-168-2020-inei-1887284-1>).

(2): Índice unificado 39, aprobado para junio de 2021 con Resolución Jefatural n.° 170-2021-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2021 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-pa-resolucion-iefatural-no-170-2021-inei-1974666-1>).

(3): Índice unificado 39, aprobado para julio de 2021 con Resolución Jefatural n.° 197-2021-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2021 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-para-las-se-resolucion-iefatural-no-197-2021-inei-1983338-1>).

(4): Índice unificado 39, aprobado para octubre de 2021 con Resolución Jefatural n.° 265-2021-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2021 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-pa-resolucion-iefatural-no-265-2021inei-2012441-1>).

(5): Índice unificado 39, aprobado para noviembre de 2021 con Resolución Jefatural n.° 293-2021-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2021 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-para-las-se-resolucion-iefatural-no-293-2021-inei-2023488-1>).

(6): Índice unificado 39, aprobado para diciembre de 2021 con Resolución Jefatural n.° 006-2022-INEI publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2022 (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-los-indices-unificados-de-precios-de-la-construccion-resolucion-iefatural-no-006-2022-inei-2031983-1>).

Imagen n° 04

CALCULO DEL PERJUICIO ECONOMICO POR RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES

Mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobados por la Entidad (a) S/	Mayores gastos generales por ampliaciones de plazo calculados por el especialista de la comisión (b) S/	Perjuicio por mayores gastos generales reconocidos (a) - (b) S/
92 233,57	44 460,04	47 773,53

➤ De la existencia de responsabilidad administrativa funcional de conformidad con la imputación efectuada a los administrados

18. Respecto del administrado Juan Carlos Torres Tejadai. Infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley.

En su condición de supervisor de la obra "Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa"; contratado por la Entidad en virtud a la Orden de Servicio n.° 1084 de 7 de julio de 2021, y de acuerdo a los términos de referencia del servicio de supervisión de obra (folios 203, 207 a 215), a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

este administrado se le imputó la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, consistente en:

14

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, **modificar** o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, **contratos** y **adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado.** Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave” (énfasis agregado).

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- a) **Haber incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar los contratos en las contrataciones de obras.**
- b) **Haber ocasionado perjuicio efectivo al Estado.**

Adicionalmente a ello, debe acreditarse la *tipicidad subjetiva* de la conducta infractora imputada al administrado.

Además de estos elementos, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiéndolo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación. Para el presente caso, del análisis de las normas de la materia se advierte que el bien jurídico protegido es la legalidad en los actos de gestión en las contrataciones, desde los actos preparatorios hasta la ejecución contractual.

También, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene una triple función: *motivadora*, *indiciaria* y *garantizadora*, siendo esta última la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción grave contenida en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley:

Tipicidad objetiva:

- a) **Haber incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar los contratos en las contrataciones de obras.**

El administrado, en su condición de supervisor de la obra: “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*”, en el marco del trámite de aprobación de la ampliación de plazo n.º 2 presentada por el Contratista, por treinta y un (31) días calendario, emitió la carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU de 23 de julio de 2021 (**folios 497 a 499**), mediante la cual brindó conformidad al contenido de dicha solicitud de ampliación de plazo, y a su vez señaló que faltaba

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



documentación, sin advertir las inconsistencias técnicas que se presentaron, con lo cual incumplió las siguientes disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos:

15

Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (RPERC)

Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

"(...)

85.2 *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.*

"(...)"

Además, que también incumplió las siguientes funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento para la Reconstrucción con Cambios (en adelante RPERC):

Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor

"80.1 *La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)*"

Ello, toda vez que, tal como ha sido determinado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**), solo debió otorgarse la ampliación de plazo por cuatro (4) días calendario, ya que el pedido de ampliación se sustentaba en la presunta demora de la aprobación del adicional n.º 1 (producida el 2 de julio de 2021), sin haberse considerado que desde la presentación del expediente técnico del adicional (9 de junio de 2021) y la obtención de su certificación presupuestal (28 de junio de 2021) existía un periodo de 19 días, sobre el cual correspondía una suspensión del plazo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del RPERC¹⁴, correspondiendo la ampliación solo por los últimos cuatro (4) días, sin considerar el plazo de 8 días computados desde el reinicio de la obra (2 de junio de 2021), al tratarse de un reinicio voluntario acordado entre las partes.

Siendo que la referida carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU fue recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 6 de agosto de 2021, y derivada esa misma fecha al subgerente de Obras Públicas y Proyectos, mediante proveído n.º 1393, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 dentro del plazo de 15 días establecido en el numeral 85.2 del artículo 85 del RPERC, por lo cual se produjo la aprobación automática de dicha solicitud de ampliación de plazo, tal como lo establece expresamente dicho numeral.

Es de acotar, además, que no obstante que ya había operado la aprobación automática de la ampliación de plazo n.º 2, generando efectos jurídicos en favor del Contratista, este administrado emitió la carta n.º 022-2021-SUP-JCCT-MDU de 6 de setiembre de 2021 (**folio 510**), con la cual otorgó su conformidad al pedido de ampliación de plazo n.º 2, pese a que el mismo ya había sido consentido por el transcurso del tiempo para emitir pronunciamiento, y que el pedido de ampliación era técnicamente improcedente, lo que generó que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 085-2021-GDU-MDU de 17 de setiembre de 2021 (**folios 523 a 528**) aprobando (a modo de regularización) la ampliación de plazo n.º 2 por treinta (30) días calendario.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹⁴ Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión



A su vez, también en su condición de supervisor de la obra: “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*”, esta vez en el marco del trámite de aprobación de la ampliación de plazo n.º 4 presentada por el Contratista, por veinticuatro (24) días calendario, este administrado emitió la carta n.º 050-2021-SUP/JCCT de 26 de octubre de 2021 (**folios 873 a 874**), mediante la cual opinó favorablemente sobre dicha ampliación de plazo, lo que contribuyó a que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 105-2021-GDU-MDU de 29 de octubre de 2021 (**folios 888 a 893**), con la que se aprobó la ampliación de plazo n.º 4 por veinticuatro (24) días calendario.

Con lo cual este administrado habría incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos, contenidas en el artículo 85 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y que han sido descritas previamente, ya que, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**), solo debió otorgarse la ampliación de plazo por trece (13) días calendario, ya que, de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de obra¹⁵, el 20 de setiembre de 2021 solo se dejó constancia del inicio de trabajos por cambio de tubería, y que pese a que el contratista señala que suspendió los trabajos por el mantenimiento de las redes de agua potable, el supervisor contradice su alegación señalando que tal suspensión se dio solo desde el 1 de octubre de 2021, siendo que al 14 de octubre ya no existía ninguna restricción para la ejecución de las partidas.

En tal sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Haber ocasionado perjuicio efectivo al Estado

En el ámbito de su actuación funcional, el administrado Juan Carlos Torres Tejada, como supervisor de la obra “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*”, afectó los intereses del Estado, al no haber cautelado que durante la ejecución contractual se reconozcan únicamente las ampliaciones de plazo debidamente justificadas, ocasionando que la Entidad acepte las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4 por treinta (30) y veinticuatro (24) días calendario, respectivamente, cuando únicamente correspondía reconocer cuatro (4) y trece (13) días de conformidad con el análisis técnico realizado, no habiéndose garantizado que dichas ampliaciones se encuentren orientadas a los fines y objetivos de la Entidad en el marco de una gestión eficiente de los recursos públicos, beneficiando en su lugar al contratista con ampliaciones que no tenían justificación técnica.

En tal sentido, se encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad subjetiva:

Si bien la infracción no señala expresamente el elemento subjetivo para su configuración, de conformidad con el artículo 46 de la Ley las infracciones se cometen bajo dos modalidades: i) de forma intencional, o ii) **por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida**; siendo que, en la presente infracción se acredita la modalidad de falta de diligencia debida.

Respecto a la falta de diligencia, el TSRA, refiere lo siguiente: “(...)Adicionalmente a ello, debe acreditarse la intencionalidad o **la negligencia con la que ha actuado el administrado, para lo cual debe revelarse que el funcionario o servidor público conoció de las normas que regula sus**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹⁵ Folios 896 a 906



funciones, las cuales deben estar redactadas de manera clara y precisa; y, que le correspondía cumplir; sin embargo infringe sus deberes funcionales, de manera consiente y voluntaria, es decir, intencional o **conociendo las normas que regula sus funciones no las cumple cabalmente, revelando una falta de diligencia**¹⁶ (Resaltado nuestro).

En el presente caso, se encuentra acreditado que el administrado actuó con **falta de diligencia debida** en el ejercicio de sus funciones como supervisor de la obra *Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa* establecidas en el RPERC, pues de haber realizado un adecuado análisis de los pedidos de ampliación n.º 2 y 4 antes de otorgar conformidad a los mismos, como le correspondía en su condición de supervisor de la obra y en salvaguarda de los intereses de la Entidad, habría advertido que en dichos pedidos se incluían días que no contaban con el debido sustento técnico y que no debieron ser reconocidos.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la infracción imputada al administrado.

ii. **Infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley**

También en su condición de supervisor de la obra *“Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa”*, a este administrado se le imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, consistente en:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave”.

(Énfasis agregado).

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita considera necesaria la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- a) Incumplimiento del ejercicio de las funciones establecidas en contratos.
- b) Que el incumplimiento funcional se haya producido de manera injustificada e intencional.
- c) Que el incumplimiento funcional se haya producido en un procedimiento en el que participa con ocasión de su función o cargo.
- d) Haber ocasionado perjuicio al Estado.
- e) Haber ocasionado perjuicio económico al Estado.

Adicionalmente a ello, debe acreditarse la *tipicidad subjetiva*, que para el presente caso implica el conocimiento y voluntad (intencionalidad) en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹⁶ Considerando 6.3. de la Resolución n.º 027-2018-CG/TSRA-SALA 1



Además de estos elementos, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiendo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación.

Para la identificación del bien jurídico administrativo correspondiente al tipo infractor que nos ocupa partimos del análisis de las normas de la materia, así como del Acuerdo Plenario n.° 03-2018-CG/TSRA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2018, fundamento Jurídico 2.2, tercer párrafo, sobre el tipo infractor descrito en el inciso n) del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG, que es el antecedente del tipo infractor analizado, respecto del cual se indicó: “*está referido al deber de los funcionarios y servidores públicos (administrados) de ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica cumplir sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la Entidad cumpla adecuadamente sus prestaciones y la consecución de sus objetivos y finalidades*”, por lo tanto, se advierte que el bien jurídico protegido es el eficiente y eficaz ejercicio de la función pública.

También, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene una triple función: *motivadora, indiciaria y garantizadora*, siendo esta última la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción muy grave contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley:

Tipicidad objetiva:

a) Incumplimiento del ejercicio de las funciones establecidas en contratos

El administrado, en su condición de supervisor de la obra: “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*”, en la etapa de liquidación de la obra antes señalada, incumplió sus funciones establecidas en los términos de referencia del servicio de supervisión por el que fue contratado (**folio 212**), que señala que el Informe Técnico Final de Revisión, Aprobación y Conformidad de Liquidación de Obra “*Es el informe elaborado por el Supervisor como consecuencia de la revisión, evaluación y recalcado de la Liquidación de obra presentado por el Contratista a efecto de si fuera el caso, declarar la conformidad del cálculo y contenido de la misma o de Observarla (...)*”, de lo que se desprende que este administrado debía revisar, evaluar y recalculer la Liquidación de obra presentada por el Contratista.

Incumplimiento funcional que se materializó al suscribir la carta n.° 012-2022-SUP/JCCT de 5 de mayo de 2022 (**folios 1182 a 1184**), con la que este administrado presentó los cálculos de la liquidación de obra y otorgó conformidad técnica al expediente de liquidación de obra presentado por el contratista, y consideró reconocer un monto por mayores gastos generales que excedía en cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53) a lo que debió reconocerse realmente por mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ya que, según lo señalado en el informe técnico 0 n.° 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 280 a 314**), elaborado por el especialista técnico de la comisión de control, los índices unificados de precios al consumidor utilizados por el supervisor de obra para el referido calculo difieren de los índices unificados aplicables a los meses en que se produjeron las causales de las ampliaciones de plazo (para las ampliaciones de plazo n.°s 2,4,6 y 7), además que se consideraron mayores gastos generales que no correspondían por ampliaciones de plazo que derivaban de adicionales de obra, cuyos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



respectivos presupuestos contenidos en los expedientes de los adicionales ya contemplaban el pago de mayores gastos generales¹⁷ (para el caso de las ampliaciones de plazo n.º 1 y 3).

19

La citada carta sirvió de sustento para que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 86-2022-GDU-MDU (**folios 1215 a 1221**), con la cual aprobó el expediente de liquidación de obra por proceso n.º 012-2020-MDU.

Cabe precisar que para este elemento constitutivo de la infracción imputada no se está considerando el cálculo incorrecto atribuido por el Órgano Instructor Arequipa por haber considerado, para el cálculo de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4, los veintiún (21) y once (11) días indebidamente otorgados como ampliación de plazo, respectivamente, ya que, si bien es cierto no correspondía su otorgamiento por carecer de sustento técnico, al momento de efectuar los cálculos correspondientes a la liquidación de obra tales ampliaciones de plazo ya habían sido otorgadas en su oportunidad (inclusive con acto resolutivo del titular de la Entidad), por lo que la totalidad de días adicionales de plazo concedidos debían ser considerados para efectos del reconocimiento de mayores gastos generales, por así corresponder de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del RPERC independientemente de si solo se debió reconocer una cantidad menor de días como plazo adicional.

En tal sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Que el incumplimiento funcional se haya producido de manera injustificada e intencional

Se encuentra acreditado que el administrado incumplió las funciones anteriormente señaladas de manera intencional e injustificada, toda vez que:

- En su condición de supervisor de la obra y, por tanto, responsable de efectuar los cálculos de la liquidación de obra (según funciones previstas en los términos de referencia de la contratación), este administrado no realizó los referidos cálculos conforme lo establecido en el RPERC, toda vez que reconoció mayores gastos generales en las ampliaciones 1 y 3 cuando las mismas provenían de adicionales de obra, las cuales de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 86 RPERC tienen sus propios gastos generales; asimismo, realizó el cálculo de mayores gastos generales para las ampliaciones n.º 2, 4, 6 y 7 con índices distintos de los meses de las causales de dichas ampliaciones, pese a que el numeral 1 del artículo 87 del RPERC señala que para el cálculo de mayores gastos generales se deben utilizar los índices generales de precios al consumidor del mes en el que ocurre la causal de ampliación de plazo.
- Pese a que el administrado conocía sus funciones y responsabilidades a su cargo en el procedimiento de elaboración y aprobación de la liquidación de obra, y que además conocía la normativa especial aplicable para la ejecución de la obra (elemento cognitivo), y habiendo participado activamente en tal ejecución, en el ejercicio regular y libre de sus funciones, de manera consciente y deliberada (elemento volitivo) suscribió la carta n.º 012-2022-SUP/JCCT de 5 de mayo de 2022 (**folios 1182 a 1184**), con la que presentó los cálculos de la liquidación de obra y otorgó conformidad técnica al expediente de liquidación de obra presentado por el contratista, sin verificar debidamente la documentación presentada por el contratista ni efectuar un cálculo correcto de los mayores gastos generales a pagar.

Respecto a ello, conviene traer a colación lo señalado por el TSRA en el fundamento 75 de la Resolución n.º 35-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 29 de diciembre de 2023, en el que, con relación a la acreditación de la intencionalidad en el incumplimiento de las funciones, señala lo siguiente:

¹⁷ Además, que en el numeral 86.1 del artículo 86 del RPERC se excluye expresamente del cálculo de mayores gastos generales a las ampliaciones de plazo que deriven de la ejecución de adicionales de obra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



“(…) el carácter injustificado e intencional se encuentra acreditado, dado que, i) tenía conocimiento de las disposiciones normativas del Reglamento de Reconstrucción con Cambios que regulan las causales que justifican las ampliaciones de plazo de una Obra previstas en su artículo 85°, numeral 85.1; ii) conocía de los antecedentes de los pedidos de ampliación de plazo n.° 7 y n.° 8, esto es, conocía que la partida 02.06.02 no se había ejecutado, por causa atribuible al contratista, con el presupuesto asignado y en el plazo contractual establecido, y que por tanto correspondía aplicar al Contratista la penalidad por el retraso injustificado, tal como fue señalado expresamente en los documentos que sustentaron la aprobación del adicional de obra n.° 2; y, iii) conocía que tanto el Contrato como las Bases Integradas establecían la aplicación de penalidad por mora, en caso de retraso injustificado; no obstante, el administrado incumplió su función de supervisión respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo n.° 7 y n.° 8 y declaró procedentes las citadas ampliaciones de plazo, mediante la Resoluciones Jefaturales n.° 188 y 189-2021-OI/MPP, ambas de 24 de agosto de 2021, respectivamente, dando lugar a que se dilate el plazo contractual por veintiocho (28) días calendario, e impidiendo que la Entidad aplique la penalidad correspondiente por el retraso injustificado del Contratista en la ejecución de la obra, monto que equivale a S/ 446 413,63 (cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos trece con 63/100 soles).”

Conforme a lo señalado, queda acreditado que el administrado incumplió **de manera intencional** el ejercicio de sus funciones; asimismo, no se ha evidenciado la existencia de circunstancias que hayan justificado razonablemente que el administrado incumpla las funciones previamente señaladas, lo que permite concluir que su incumplimiento funcional fue también **injustificado**.

En tal sentido, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado

c) Que el incumplimiento funcional se haya producido en un procedimiento en el que participó con ocasión de su función o cargo

Se verifica que la actuación del administrado que significó el incumplimiento injustificado e intencional de sus funciones como supervisor de la obra “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*”, se produjo en la etapa de liquidación de la obra antes señalada; tratándose de un procedimiento en el que le correspondía participar con ocasión de sus funciones como tal, ya que en los términos de referencia de la orden de servicio de supervisión que sustenta su contratación se establecía que, en su condición de supervisor de la obra, tenía la función de elaborar el informe de liquidación de obra previa revisión y evaluación de la liquidación presentada por el contratista, la misma que podía recalcular u observar de ser el caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

d) Haber ocasionado perjuicio al Estado

La actuación de este administrado conllevó a una consecuencia cuantitativa en perjuicio de la Entidad, por cuanto se vio obligada a asumir un pago indebido generado por el reconocimiento de mayores gastos generales que no correspondían ser reconocidos en favor del contratista, generando que los recursos de la Entidad, habilitados en el marco de las actuaciones de reconstrucción con cambios favorezcan a un tercero (consorcio J&M) con el reconocimiento por gastos generales que presentaba deficiencias técnicas, cuantificado en un monto ascendente a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



Al respecto, el TSRA en la Resolución n.º 000004-2023-CG/TSRA-SALA1 de 27 de febrero de 2023, ha establecido:

*“(…) 2.4.2.11 Ahora bien, probado está que a tenor de los pagos ilegales dispuestos por el mencionado administrado se ha generado un perjuicio al Estado materializado en un efecto adverso de **orden cuantitativo** ascendente a ciento siete mil doscientos catorce con 23/100 soles (S/ 107 214,23), conforme a los alcances del artículo 68º del Reglamento y que deriva precisamente de una relación causal, consecuentemente al amparo del artículo 15º párrafo e) de la Ley n.º 27785 (13) concordante con el párrafo 23) del artículo 46º de la Ley n.º 27785 modificada por Ley n.º 31288, se encuentra fuera de toda duda razonable, identificada su responsabilidad administrativa funcional por contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos de los funcionarios públicos”.*

En consecuencia, se encuentra acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

e) Haber ocasionado perjuicio económico al Estado

Se encuentra acreditado que la actuación de este administrado generó perjuicio económico al Estado por la suma de cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53), que corresponde a la diferencia entre los mayores gastos generales aprobados y pagados por la Entidad y los calculados por el especialista de la comisión de control; por lo que también se encuentra acreditado el quinto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad Subjetiva

El elemento de la tipicidad subjetiva referente a la “intencionalidad” en la comisión de la infracción, está desarrollado en el literal b) del presente numeral, toda vez que el mismo forma parte conformante de los elementos del tipo infractor.

En consecuencia, de la evaluación efectuada se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado **Juan Carlos Torres Tejada**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de las conductas infractoras grave y muy grave previstas en los numerales 13 y 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, respectivamente.

21. Respecto del administrado DANILO MAMANI CHACON

i. Infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley.

En su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, conforme el contrato administrativo de servicios n.º 002-2021-MDU (**folio 216 A 221**), se le imputó a este administrado la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, consistente en:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(…)

13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.” (énfasis agregado)

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- a) Haber incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar los contratos en las contrataciones de obras.
- b) Haber ocasionado perjuicio efectivo al Estado.

Adicionalmente a ello, debe acreditarse la *tipicidad subjetiva* de la conducta infractora imputada al administrado.

Además de estos elementos, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiendo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación. Para el presente caso, del análisis de las normas de la materia se advierte que el bien jurídico protegido es la legalidad en los actos de gestión en las contrataciones, desde los actos preparatorios hasta la ejecución contractual.

También, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene una triple función: *motivadora*, *indiciaria* y *garantizadora*, siendo esta última la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción grave contenida en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley:

Tipicidad objetiva:

- a) Haber incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar los contratos en las contrataciones de obras

El administrado, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, en el marco del trámite de aprobación de la ampliación de plazo n.º 2 de la obra “Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa”, solicitada por el Contratista por treinta y un (31) días calendario, luego de recibir la carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU de 23 de julio de 2021 ((**folios 497 a 499**)), mediante la cual el supervisor de obra brindó conformidad al contenido de dicha solicitud de ampliación de plazo, omitió emitir pronunciamiento sobre la misma advirtiendo que el pedido no se encontraba técnicamente fundamentado, con lo cual incumplió las siguientes disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos:

- Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Artículo 74. - Suspensión del plazo de ejecución

“74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



74.2 Para el caso de prestaciones adicionales, una vez recibido el expediente técnico del adicional por parte de la Entidad, y siempre que afecte la ruta crítica, la obra se suspende hasta que se emita la respectiva certificación presupuestal, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)"

Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento

"(...)

85.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

"(...)"

Artículo 90. - Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

"(...)

90.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

"(...)"

Ello, toda vez que, tal como ha sido determinado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**), solo debió otorgarse la ampliación de plazo por cuatro (4) días calendario, ya que el pedido de ampliación se sustentaba en la presunta demora de la aprobación del adicional n.º 1 (producida el 2 de julio de 2021), sin haberse considerado que desde la presentación del expediente técnico del adicional (9 de junio de 2021) y la obtención de su certificación presupuestal (28 de junio de 2021) existía un periodo de 19 días, sobre el cual correspondía una suspensión del plazo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del RPERC¹⁸, correspondiendo la ampliación solo por los últimos cuatro (4) días, sin considerar el plazo de 8 días computados desde el reinicio de la obra (2 de junio de 2021), al tratarse de un reinicio voluntario acordado entre las partes.

Siendo que la referida carta n.º 002-2021-SUP-JCCT-MDU fue recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 6 de agosto de 2021, y derivada a este administrado esa misma fecha, mediante proveído n.º 1393, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 dentro del plazo de 15 días establecido en el numeral 85.2 del artículo 85 del RPERC, por lo cual se produjo la aprobación automática de dicha solicitud de ampliación de plazo, tal como lo establece expresamente dicho numeral.

Es de acotar, además, que no obstante que ya había operado la aprobación automática de la ampliación de plazo n.º 2, generando efectos jurídicos en favor del Contratista, este administrado emitió el informe n.º 669-2021-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 13 de setiembre de 2021 (**folios 511 a 515**), con el cual otorgó su conformidad al pedido de ampliación n.º 2, pese a que el mismo ya había sido consentido por el transcurso del tiempo para emitir pronunciamiento, y que el pedido de ampliación era técnicamente improcedente, lo que generó que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 085-2021-GDU-MDU de 17 de setiembre de 2021 (**folios**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹⁸ Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión



523 a 528) aprobando (a modo de regularización) la ampliación de plazo n.º 2 por treinta (30) días calendario.

24

A su vez, también en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, esta vez en el marco del trámite de aprobación de la ampliación de plazo n.º 4 de la referida obra, presentada por el Contratista por veinticuatro (24) días calendario, este administrado emitió el informe n.º 862-2021- DMC-SGOPP-GDU/MDU de 29 de octubre de 2021 (**folios 875 a 879**), con el que opinó favorablemente sobre dicha solicitud de ampliación de plazo, lo que contribuyó a que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 105-2021-GDU-MDU de 29 de octubre de 2021 (**folios 888 a 893**), con la que se aprobó la ampliación de plazo n.º 4 por veinticuatro (24) días calendario.

Con lo cual este administrado habría incumplido las disposiciones normativas que regulan y permiten modificar contratos, contenidas en el artículo 85 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y que han sido descritas previamente, ya que, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 281 a 315**), solo debió otorgarse la ampliación de plazo por trece (13) días calendario, ya que, de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de obra¹⁹, el 20 de setiembre de 2021 solo se dejó constancia del inicio de trabajos por cambio de tubería, y que pese a que el contratista señala que suspendió los trabajos por el mantenimiento de las redes de agua potable, el supervisor contradice su alegación señalando que tal suspensión se dio solo desde el 1 de octubre de 2021, siendo que al 14 de octubre ya no existía ninguna restricción para la ejecución de las partidas.

En tal sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Haber ocasionado perjuicio efectivo al Estado

En el ámbito de su actuación funcional, el administrado Danilo Mamani Chacón, como subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, en el marco de la aprobación de las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4 de la obra "*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*", afectó los intereses del Estado, al no haber cautelado que durante la ejecución contractual se reconozcan únicamente las ampliaciones de plazo debidamente justificadas, ocasionando que la Entidad acepte las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4 por treinta (30) y veinticuatro (24) días calendario, respectivamente, cuando únicamente correspondía reconocer cuatro (4) y trece (13) días de conformidad con el análisis técnico realizado, no habiéndose garantizado que dichas ampliaciones se encuentren orientadas a los fines y objetivos de la Entidad en el marco de una gestión eficiente de los recursos públicos, beneficiando en su lugar al contratista con ampliaciones que no tenían justificación técnica.

En tal sentido, se encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad subjetiva:

Si bien la infracción no señala expresamente el elemento subjetivo para su configuración, de conformidad con el artículo 46 de la Ley las infracciones se cometen bajo dos modalidades: i) de forma intencional, o ii) **por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida**; siendo que en la presente infracción se acredita la modalidad de falta de diligencia debida.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

¹⁹ Folios 896 a 906



Respecto a la falta de diligencia, el TSRA, refiere lo siguiente: “(...)Adicionalmente a ello, debe acreditarse la intencionalidad o **la negligencia** con la que ha actuado el administrado, para lo cual **debe revelarse que el funcionario o servidor público** conoció de las normas que regula sus funciones, las cuales deben estar redactadas de manera clara y precisa; y, que le correspondía cumplir; sin embargo infringe sus deberes funcionales, de manera consiente y voluntaria, es decir, intencional o **conociendo las normas que regula sus funciones no las cumple cabalmente, revelando una falta de diligencia**”²⁰ (énfasis agregado).

En el presente caso, se encuentra acreditado que el administrado actuó con **falta de diligencia debida** en el ejercicio de sus funciones como subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, pues de haber realizado un adecuado análisis de los pedidos de ampliación de plazo n.º 2 y 4 para efectos de otorgar conformidad a los mismos, como le correspondía en atención a las disposiciones establecidas en el REPERC y de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2012.MDU de 10 de enero de 2012²¹, y en salvaguarda de los intereses de la Entidad, habría advertido que en dichos pedidos se incluían días que no contaban con el debido sustento técnico y que no debieron ser reconocidos. Por lo tanto, se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la infracción imputada al administrado.

ii. Infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley

También en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, a este administrado se le imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, consistente en:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:
(...)

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave”. (Énfasis agregado).

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita considera necesaria la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

a) Incumplimiento del ejercicio de las funciones establecidas en instrumentos de gestión.

²⁰ Considerando 6.3. de la Resolución n.º 027-2018-CG/TSRA-SALA 1

²¹ “Artículo 93.- Son funciones de la División de Obras Públicas y Proyectos, las siguientes:

(...)

4. Velar por el cumplimiento de los contratos suscritos, en los aspectos técnicos de su competencia, por terceros y la Municipalidad en la ejecución de proyectos y obras.

(...)

6. Participar en la coordinación, residencia, inspección o supervisión de la ejecución y puesta en marcha de los proyectos, obras por administración directa, por contrata, convenio, encargo o similares según corresponda.

(...)

15. Controlar la ejecución de obras a través de informes de avance físico-financiero o conforme al Expediente técnico, y cuando corresponda referente a ampliaciones y/o deductivos, actas de entrega de terreno y recepción de obras, sujetos a las normas vigentes.

16. Inspeccionar la ejecución de las obras públicas adjudicadas, velando por el cumplimiento de los cronogramas de desarrollo de los proyectos a cargo del contratista, que incluyan todas sus etapas, su puesta en marcha, operación y control del proyecto aprobado.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVV8**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



- b) Que el incumplimiento funcional se haya producido de manera injustificada e intencional.
- c) Que el incumplimiento funcional se haya producido en un procedimiento en el que participa con ocasión de su función o cargo.
- d) Haber ocasionado perjuicio al Estado.
- e) Haber ocasionado perjuicio económico al Estado.

Adicionalmente a ello, debe acreditarse la *tipicidad subjetiva*, que implica el conocimiento y voluntad (intencionalidad) en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.

Además de estos elementos, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiendo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación.

Para la identificación del bien jurídico administrativo correspondiente al tipo infractor que nos ocupa partimos del análisis de las normas de la materia, así como del Acuerdo Plenario n.° 03-2018-CG/TSRA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2018, fundamento Jurídico 2.2, tercer párrafo, sobre el tipo infractor descrito en el inciso n) del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG, que es el antecedente del tipo infractor analizado, respecto del cual se indicó: “*está referido al deber de los funcionarios y servidores públicos (administrados) de ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica cumplir sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la Entidad cumpla adecuadamente sus prestaciones y la consecución de sus objetivos y finalidades*”, por lo tanto, se advierte que el bien jurídico protegido es el eficiente y eficaz ejercicio de la función pública.

También, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene una triple función: *motivadora, indiciaria y garantizadora*, siendo esta última la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción muy grave contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley:

Tipicidad objetiva:

a) Incumplimiento del ejercicio de las funciones establecidas en instrumentos de gestión

El administrado, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, en la etapa de liquidación de la obra “*Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa*” incumplió sus funciones establecidas en el numeral 7 del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza n.° 002-2012-MDU de 10 de enero de 2012 (**folios 1318 a 1319**), consistentes en: “*7. Revisar y procesar liquidaciones técnico – financieras de la obra, adjuntando los documentos correspondientes (memoria descriptiva valorizada, planos de replanteo, controles de calidad, entre otros), de las obras por administración directa y por contrata*”.

Incumplimiento funcional que se materializó al emitir el informe n.° 657-2022-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 5 de mayo de 2022 (**folios 1207 a 1209**), con el que otorgó conformidad técnica al expediente de liquidación de obra presentado por el contratista, y consideró reconocer un monto por mayores gastos generales que excedía en cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53) a lo que debió reconocerse realmente por mayores gastos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00



generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ya que, según lo señalado en el informe técnico n.º 002-2023-CG/OC0353-JVF de 19 de mayo de 2023 (**folios 280 a 314**), elaborado por el especialista técnico de la comisión de control, los índices unificados de precios al consumidor utilizados por el supervisor de obra para el referido cálculo difieren de los índices unificados aplicables a los meses en que se produjeron las causales de las ampliaciones de plazo (para las ampliaciones de plazo n.ºs 2, 4, 6 y 7), además que se consideraron mayores gastos generales que no correspondían por ampliaciones de plazo que derivaban de adicionales de obra, cuyos respectivos presupuestos contenidos en los expedientes de los adicionales ya contemplaban el pago de mayores gastos generales²² (para el caso de las ampliaciones de plazo n.º 1 y 3).

El citado informe sirvió de sustento para que la Entidad emita la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 86-2022-GDU-MDU (**folios 1215 a 1221**), con la cual aprobó el expediente de liquidación de obra por proceso n.º 012-2020-MDU.

Cabe precisar que para este elemento constitutivo de la infracción imputada no se está considerando el cálculo incorrecto atribuido por el Órgano Instructor Arequipa por haber considerado, para el cálculo de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4, los veintiún (21) y once (11) días indebidamente otorgados como ampliación de plazo, respectivamente, ya que, si bien es cierto no correspondía su otorgamiento por carecer de sustento técnico, al momento de efectuar los cálculos correspondientes a la liquidación de obra tales ampliaciones de plazo ya habían sido otorgadas en su oportunidad (inclusive con acto resolutivo del titular de la Entidad), por lo que la totalidad de días adicionales de plazo concedidos debían ser considerados para efectos del reconocimiento de mayores gastos generales, por así corresponder de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del RPERC independientemente de si solo se debió reconocer una cantidad menor de días como plazo adicional.

En tal sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Que el incumplimiento funcional se haya producido de manera injustificada e intencional

Se encuentra acreditado que el administrado incumplió las funciones anteriormente señaladas de manera intencional e injustificada, toda vez que:

- En su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad y, por tanto, responsable de revisar la liquidación de obra (según funciones previstas en el ROF), incurrió en irregularidad al otorgar conformidad a la liquidación de obra presentada por el contratista reconociendo el pago de mayores gastos generales, pese a que en dicho reconocimiento se incluyeron mayores gastos generales de las ampliaciones 1 y 3 cuando las mismas provenían de adicionales de obra, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 86 RPERC, tienen sus propios gastos generales; asimismo, otorgó conformidad a los mayores gastos generales para las ampliaciones n.º 2, 4, 6 y 7 con índices distintos de los meses de las causales de dichas ampliaciones pese a que el numeral 1 del artículo 87 del RPERC señala que para el cálculo de mayores gastos generales se deben utilizar los índices generales de precios al consumidor del mes en el que ocurre la causal de ampliación de plazo.
- Pese a que el administrado conocía sus funciones y responsabilidades a su cargo en el procedimiento de elaboración y aprobación de la liquidación de obra, y que además conocía la normativa especial aplicable para la ejecución de la obra (elemento cognitivo), y habiendo participado de la ejecución de la misma, en el ejercicio regular y libre de sus funciones, de



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

²² Además, que en el numeral 86.1 del artículo 86 del RPERC se excluye expresamente del cálculo de mayores gastos generales a las ampliaciones de plazo que deriven de la ejecución de adicionales de obra.



manera consciente y deliberada (elemento volitivo) emitió el informe n.º 657-2022-DMC-SGOPP-GDU/MDU de 5 de mayo de 2022 (**folios 1207 a 1209**), con el que otorgó conformidad técnica al expediente de liquidación de obra presentado por el contratista y consideró reconocer mayores gastos generales, sin verificar debidamente la documentación presentada por el contratista ni revisar que lo remitido por el supervisor de obra contenga el cálculo correcto de los mayores gastos generales a pagar.

Respecto a ello, conviene traer a colación lo señalado por el TSRA en el fundamento 75 de la Resolución n.º 35-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 29 de diciembre de 2023, en el que, con relación a la acreditación de la intencionalidad en el incumplimiento de las funciones, señala lo siguiente:

“(...) el carácter injustificado e intencional se encuentra acreditado, dado que, i) tenía conocimiento de las disposiciones normativas del Reglamento de Reconstrucción con Cambios que regulan las causales que justifican las ampliaciones de plazo de una Obra previstas en su artículo 85°, numeral 85.1; ii) conocía de los antecedentes de los pedidos de ampliación de plazo n.º 7 y n.º 8, esto es, conocía que la partida 02.06.02 no se había ejecutado, por causa atribuible al contratista, con el presupuesto asignado y en el plazo contractual establecido, y que por tanto correspondía aplicar al Contratista la penalidad por el retraso injustificado, tal como fue señalado expresamente en los documentos que sustentaron la aprobación del adicional de obra n.º 2; y, iii) conocía que tanto el Contrato como las Bases Integradas establecían la aplicación de penalidad por mora, en caso de retraso injustificado; no obstante, el administrado incumplió su función de supervisión respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo n.º 7 y n.º 8 y declaró procedentes las citadas ampliaciones de plazo, mediante la Resoluciones Jefaturales n.º 188 y 189-2021-OI/MPP, ambas de 24 de agosto de 2021, respectivamente, dando lugar a que se dilate el plazo contractual por veintiocho (28) días calendario, e impidiendo que la Entidad aplique la penalidad correspondiente por el retraso injustificado del Contratista en la ejecución de la obra, monto que equivale a S/ 446 413,63 (cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos trece con 63/100 soles).”

Conforme a lo señalado, queda acreditado que el administrado incumplió **de manera intencional** el ejercicio de sus funciones; asimismo, no se ha evidenciado la existencia de circunstancias que hayan justificado razonablemente que el administrado incumpla las funciones previamente señaladas, lo que permite concluir que su incumplimiento funcional fue también **injustificado**.

En tal sentido, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado

c) Que el incumplimiento funcional se haya producido en un procedimiento en el que participó con ocasión de su función o cargo

Se verifica que la actuación del administrado que significó el incumplimiento injustificado e intencional de sus funciones como subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, se produjo en la etapa de liquidación de la obra “Rehabilitación de la Av. José Carlos Mariátegui Mz. A12 y Construcción del Malecón José Carlos Mariátegui Mz. A18 de la Urb. El Carmen, acceso a Huayco Leticia y calle principal Huayco del AA.HH. Nueva Leticia, Uchumayo - Arequipa - Arequipa”; tratándose de un procedimiento en el que le correspondía participar con ocasión de sus funciones como tal, ya que en el artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad se establecía que, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, tenía la función de revisar y procesar la liquidación de obra y sus documentos de sustento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



d) Haber ocasionado perjuicio al Estado

La actuación de este administrado conlleva a una consecuencia cuantitativa en perjuicio de la Entidad, por cuanto se vio obligada a asumir un pago indebido generado por el reconocimiento de mayores gastos generales que no correspondían ser reconocidos en favor del contratista, generando que los recursos de la Entidad, habilitados en el marco de las actuaciones de reconstrucción con cambios favorezcan a un tercero (consorcio J&M) con el reconocimiento por gastos generales que presentaba deficiencias técnicas, cuantificado en un monto ascendente a cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53).

Al respecto, el TSRA en la Resolución n.º 000004-2023-CG/TSRA-SALA1 de 27 de febrero de 2023, ha establecido:

“(…) 2.4.2.11 Ahora bien, probado está que a tenor de los pagos ilegales dispuestos por el mencionado administrado se ha generado un perjuicio al Estado materializado en un efecto adverso de orden cuantitativo ascendente a ciento siete mil doscientos catorce con 23/100 soles (S/ 107 214,23), conforme a los alcances del artículo 68º del Reglamento y que deriva precisamente de una relación causal, consecuentemente al amparo del artículo 15º párrafo e) de la Ley n.º 27785 (13) concordante con el párrafo 23) del artículo 46º de la Ley n.º 27785 modificada por Ley n.º 31288, se encuentra fuera de toda duda razonable, identificada su responsabilidad administrativa funcional por contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos de los funcionarios públicos”.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

e) Haber ocasionado perjuicio económico al Estado

Se encuentra acreditado que la actuación de este administrado generó perjuicio económico al Estado por la suma de cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres con 53/100 soles (S/ 47 773.53), que corresponde a la diferencia entre los mayores gastos generales aprobados y pagados por la Entidad y los calculados por el especialista de la comisión de control; por lo que también se encuentra acreditado el quinto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad Subjetiva

El elemento de la tipicidad subjetiva referente a la “intencionalidad” en la comisión de la infracción, está desarrollado en el literal b) del presente numeral, toda vez que el mismo forma parte conformante de los elementos del tipo infractor.

En consecuencia, de la evaluación efectuada se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado **Danilo Mamani Chacón**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de las conductas infractoras grave y muy grave previstas en los numerales 13 y 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, respectivamente.

➤ **De la ponderación de los criterios de graduación de la sanción a imponerse**

23. Al respecto, el artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer al administrado, es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

24. Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.
25. Bajo estos lineamientos, los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, son los siguientes:

a) **La reincidencia en la comisión de las infracciones**

Los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, a la fecha de emisión de la presente resolución no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)²³, que hayan sido impuestas por la Contraloría

b) **La concurrencia de infracciones**

En el caso de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, se ha producido un concurso real de infracciones, en tanto que la participación en los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo sancionador se han subsumido, en las conductas infractoras previstas como graves y muy graves en los numerales 13 y 32 del artículo 46 de la Ley, respectivamente, por lo que corresponde realizar la suma de la sanción a imponer para cada infracción, hasta un máximo de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; constituyendo, además, esta circunstancia, una agravante cualificada.

c) **Las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional**

No se aplican circunstancias atenuantes para la graduación de la sanción, al no haberse podido establecer éstas a partir de los elementos de argumentación y acreditación presentados por los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

d) **El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción**

Como resultado de la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley por parte de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, el contratista (consorcio J&M) obtuvo a su favor ampliaciones de plazo por treinta (30) y veinticuatro (24) días, cuando no correspondía otorgar las ampliaciones por dichos periodos, sino por una cantidad menor de días.

Finalmente, en cuanto a la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley por parte de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, se tiene que el contratista obtuvo también un beneficio ilícito, consistente en el reconocimiento de mayores gastos generales a los que realmente correspondía reconocer.

Por lo que para el caso de ambas infracciones debe ser considerado como una circunstancia agravante genérica.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

⁽²³⁾ Consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Página Web de SERVIR:
<https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>



e) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido

Para el caso de la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, el bien jurídico que se ha visto afectado es “la legalidad en los actos de gestión en las contrataciones, desde los actos preparatorios hasta la ejecución contractual”; mientras que, para el caso de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, el bien jurídico afectado es “el eficiente y eficaz ejercicio de la función pública”.

Sobre el particular, si bien es cierto la comisión de las citadas infracciones por parte de los administrados importó por sí sola la afectación de dichos bienes jurídicos protegidos, no se advierte que el interés público que se busca proteger con dicha regulación normativa se haya visto especialmente dañado a raíz de la comisión de tales infracciones; por lo que este aspecto no será considerado para la graduación de la sanción.

f) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción

Para el caso de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, atribuida a los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, su comisión ocasionó perjuicio al Estado (que es el elemento de resultado conformante del tipo infractor imputado), constituido por la falta de garantías para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Entidad en el marco de una gestión eficiente de los recursos públicos destinados para la obra.

Por otro lado, en lo que respecta a la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, atribuida a los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, su comisión ocasionó perjuicio al Estado y perjuicio económico al Estado, que son precisamente los elementos de resultado conformantes del referido tipo infractor.

Por lo que para el caso de ambas infracciones no corresponde que sean considerados para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

g) La reiteración en la comisión de la infracción

A los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, a la fecha de emisión de la presente resolución no se les ha determinado la comisión de sucesivas infracciones por responsabilidad administrativa funcional en uno o más procedimientos administrativos sancionadores, sin tener la condición de sancionados.

h) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción

En el caso de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, no se ha advertido la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, sino solo la falta de diligencia debida.

En cuanto a la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, por parte de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, se ha establecido que se produjo a título de dolo; sin embargo, dado que la “intencionalidad” forma parte de los elementos constitutivos de dicho tipo infractor, no corresponde que sea considerada para efectos de la graduación de la sanción por la comisión de tal infracción, de conformidad con lo previsto por el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



i) Las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas

Para el caso de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, no se ha configurado parcialmente ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional que prevé el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento.

j) Las circunstancias de la comisión de la infracción

A partir de lo revelado en el informe de control, y lo señalado y acreditado por los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** en sus escritos de descargos, informes orales y/o demás documentación presentada, no se logra advertir la existencia de circunstancias que hayan rodeado la comisión de las infracciones imputadas y que permitan aumentar o reducir el nivel de reproche por tal comisión.

k) El grado de participación en el hecho imputado

Con relación a la participación de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** en los hechos que configuran las infracciones atribuidas, se verifica una posición de dominio en torno a tales hechos, toda vez que eran estos administrados quienes, en su condición de supervisor de la obra y subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, respectivamente, debían verificar que las ampliaciones de plazo n.º 2 y 4 hayan sido presentadas con el debido sustento técnico y que los cálculos de los mayores gastos generales correspondan a los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la Reconstrucción con Cambios, lo cual no sucedió, ya que otorgaron conformidad a los pedidos de ampliación cuando estos no cumplían con el sustento técnico, u omitieron hacerlo dentro del plazo legal, así como efectuaron el cálculo por mayores gastos generales por montos superiores a los que realmente correspondían.

26. Es importante precisar que, la propuesta del Órgano Instructor Arequipa consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años; por otro lado, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción establecidos en el numeral 25 de la presente Resolución, ha determinado que, para el caso de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, concurre una agravante cualificada, cual es la conurrencia de infracciones, así como dos agravantes genéricas: el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción y el grado de participación en los hechos, y no concurren atenuantes privilegiadas o genéricas.

27. En ese contexto, encontrándonos en un escenario donde solo concurren circunstancias que agravan su responsabilidad, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que le corresponde a los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón**, respecto a la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley debe oscilar en el tercio superior de la misma:

Cuadro n.º 2

Cálculo de tercios – Infracciones graves

INFRACCIONES GRAVES – 600 DÍAS A 1 AÑO		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
60 días a 161 días	162 días a 263 días	264 días a 365 días

Elaborado: Órgano Sancionador

28. Mientras que para la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, debe oscilar también en el tercio superior de la misma:



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -0500



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -0500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



Cuadro n.º 3
Cálculo de tercios – Infracciones muy graves

INFRACCIONES MUY GRAVES – 1 A 5 AÑOS (48 MESES)		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
1 año a 2 años 4 meses = 16 M	2 años 4 meses a 3 años 8 meses = 16 M	3 años 8 meses a 5 años = 16 M

Fuente: Resolución n.º 000031-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 30 de noviembre de 2023.

Elaborado: TSRA

29. Corresponsiéndoles a cada uno de los administrados, en virtud a los criterios de ponderación previamente desarrollados, una sanción de trescientos treinta y un (331) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley, así como una sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley.
30. Cabe precisar que, en el presente caso, según lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte la concurrencia real de infracciones por parte de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** en su condición de supervisor de obra y subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, respectivamente; ello debido a que se trata de responsabilidades determinadas en base a hechos distintos.
31. Por tanto, habiendo establecido que para el caso de los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** se configuró un concurso real de infracciones, corresponde sumar las sanciones previamente determinadas: trescientos treinta y un (331) días de inhabilitación por la infracción grave prevista en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley; y cuatro (4) años y seis meses de inhabilitación por la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, en su condición de supervisor de obra y subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, respectivamente; dando como resultado un quantum que excede el máximo permitido, por lo que corresponde imponer la sanción de cinco (5) años de inhabilitación, conforme lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14º del Reglamento.
32. En consecuencia, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de los hechos cometidos, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente; este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, y coincidiendo con la propuesta del Órgano Instructor Arequipa, considera razonable y proporcional imponer a los administrados **Juan Carlos Torres Tejada y Danilo Mamani Chacón** la sanción de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a cada uno de los administrados **JUAN CARLOS TORRES TEJADA**, identificado con DNI n.º 29424059, y **DANILO MAMANI CHACON**, identificado con DNI n.º 42244205, la **SANCIÓN DE CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberseles determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras graves y muy graves previstas en los numerales 13 y 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, respectivamente.



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENÁ HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKVWB**



ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados señalados en el artículo primero de la parte decisoria de la presente resolución, quienes podrán interponer recurso de apelación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, firme que sea la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO**, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar las sanciones impuestas



Firmado digitalmente por RIVERA
GUERRA Richard Gustavo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-01-2024 17:25:21 -05:00

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR



Firmado digitalmente por
VILLANUEVA GALDOS Jesus
Alfredo FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:21:28 -05:00



Firmado digitalmente por
PENNA HERRERA Pilar Paola
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23-01-2024 17:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **9PYKWB**

